

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE (CIAR)

ÍNDICE

Preámbulo

Sección I.	Disposiciones preliminares
Artículo 1.	Ámbito de aplicación
Artículo 2.	Comunicaciones y plazos
Artículo 3.	Inicio del arbitraje
Artículo 4.	Respuesta a la solicitud del arbitraje
Artículo 5.	Reconvención
Artículo 6.	Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral
Artículo 7.	Provisión de fondos para costas
Artículo 8.	Representación y asesoramiento

Sección II. Composición del tribunal arbitral

- Artículo 9. Número y designación de árbitros Artículos 10 a 12 Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros
- Artículo 13. Sustitución de un árbitro
- Artículo 14. Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro
- Artículo 15. Acumulación

Sección III. Procedimiento arbitral

- Artículo 16. Disposiciones generales
- Artículo 17. Lugar del arbitraje
- Artículo 18. Idioma
- Artículo 19. Escrito de demanda
- Artículo 20. Contestación de la demanda
- Artículo 21. Modificaciones de la demanda o de la contestación
- Artículo 22. Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral
- Artículo 23. Otros escritos
- Artículo 24. Plazos



Artículo 25. Medidas cautelares

Artículo 26. Práctica de la prueba

Artículo 27. Audiencias

Artículo 28. Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 29. Rebeldía

Artículo 30. Cierre de las audiencias

Artículo 31. Conclusiones

Artículo 32. Renuncia al derecho a objetar

Sección IV. El laudo

Artículo 33. Decisiones

Artículo 34. Forma y efectos del laudo

Artículo 35. Ley aplicable. Reglas del procedimiento

Artículo 36. Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 37. Interpretación del laudo

Artículo 38. Rectificación del laudo

Artículo 39. Laudo adicional

Artículo 40. Definición de las costas

Artículo 41. Honorarios y gastos de los árbitros

Artículo 42. Confidencialidad

Artículo 43. Procedimiento abreviado

Artículo 44. Procedimiento online

Disposición transitoria Disposición General Primera

Preámbulo

El presente proyecto de Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje Iberoamericano (**CIAR o Centro**) ha sido redactado por la comisión de trabajo creada al efecto en el acto fundacional del Centro.

La comisión de trabajo ha considerado que el Reglamento de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (**CNUDMI**) constituye una pauta que acoge experiencias y debates que han conducido a un consenso internacional en cuyo marco encaja la función del CIAR y los objetivos de su creación, por lo que el presente texto se ajusta a dichas pautas, por otra parte refrendadas por los órganos pertinentes de Naciones Unidas.



Asumido el reglamento CNUDMI como texto básico se han introducido en él, los elementos que a juicio de los redactores subrayan la voluntad de ajustar la actividad del CIAR a sus fines fundacionales y atienden a sus peculiaridades identitarias.

También se introducen las normas necesarias para disciplinar la tramitación de procedimientos ajustados a las necesidades y condiciones más modernas del comercio internacional y que no están previstas en el reglamento CNUDMI, como son el procedimiento abreviado o el que haya de tramitarse con carácter online.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE (CIAR)

Sección I Disposiciones preliminares

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del CIAR (**Reglamento**), tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.
- 2. La sumisión al Reglamento se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de solicitud del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha de convenio arbitral.
- 3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.



Artículo 2. Comunicaciones y plazos

- 1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.
- 2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.
- 3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:
 - a) Se considerará recibida si se ha entregado personalmente al destinatario;
 o
 - b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.
- 4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
- 5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
- 6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el



primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

7. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando el sistema de comunicación previsto o habilitado al efecto por el Centro. En tal caso no será necesario aportar copias en papel y se entenderá recibida con ajuste a lo establecido en el presente Reglamento. El Centro pondrá a disposición de las partes y de los árbitros instrucciones al respecto del referido sistema.

Artículo 3. Inicio del arbitraje

- 1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje deberán presentar una solicitud de arbitraje ante el Centro.
- 2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la solicitud del arbitraje es recibida por el demandado.
- 3. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una petición de que la controversia se someta a arbitraje.
 - b) El nombre y los datos de contacto de las partes.
 - c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca.
 - d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida.
 - e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada.
 - f) La materia u objeto que se demandan.
 - g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.



- 4. La solicitud del arbitraje podrá contener asimismo:
 - a) Si el convenio arbitral prevé la designación de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refieren los artículos 10 a 12.
 - b) En los casos de designación de árbitro único se estará a lo dispuesto en el art.9 del presente Reglamento
- 5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la solicitud del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.
- 6. A la solicitud de arbitraje deberá acompañarse, al menos, la siguiente documentación con copia para las partes y para el Centro:
 - a. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
 - b. Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
 - c. Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d. Acreditación del pago de la tasa de tramitación inicial del Centro.

Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonada la tasa de tramitación inicial, el Centro solicitará al demandante el ingreso de los derechos de administración provisionales del Centro y la provisión de fondos para los honorarios de los árbitros.

7. Una vez abonados por el demandante los derechos de administración provisionales y la provisión de fondos para los honorarios de los árbitros, el Centro dará traslado al demandado de la solicitud de arbitraje, al que se solicitará el ingreso de los derechos y honorarios correspondientes.



Artículo 4. Respuesta a la solicitud del arbitraje

- 1. En el plazo de quince (15) días tras la fecha de recepción de la solicitud del arbitraje, el demandado formulará escrito dirigido al Centro conteniendo su respuesta a la solicitud del arbitraje, en el que figurará la siguiente información:
 - a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado.
 - b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la solicitud del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.
- 2. La respuesta a la solicitud del arbitraje podrá contener asimismo:
 - a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento.
 - b) Una propuesta relativa a la designación de los árbitros conforme a lo previsto en el artículo 9.
 - c) Una breve descripción de toda reconvención a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan.
- 3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la solicitud del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha solicitud, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.
- 4. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberá acompañarse, al menos, la siguiente documentación con copia para las partes y para el Centro:
 - a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - b) Constancia del pago de los derechos de administración del Centro y de



las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

- 5. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía provisional fijada por el Centro, se remitirá copia de todo ello al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 3.6 último párrafo de este Reglamento.
- 6. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni la designación de los árbitros.

Artículo 5. Reconvención

- 1. En el caso de que se hubiere formulado escrito de reconvención con la respuesta a la solicitud de arbitraje esté contendrá al menos las siguientes menciones:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.
 - c) Acreditación del pago de los derechos provisionales del Centro y de la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, por la reconvención.
- 2. Del anuncio de reconvención se dará traslado al demandante para que formule respuesta preliminar en el plazo de diez (10) días desde su recepción, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvención efectuada por el demandado reconviniente.
 - b) Acreditación del pago de los derechos provisionales del Centro y de la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros.

Artículo 6. Revisión "prima facie" de la existencia de convenio arbitral En el caso de que la parte demandada no contestase la solicitud de arbitraje, se



negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si el Centro estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso y cuando ya estén designados, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) Si el Centro no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

Artículo 7. Provisión de fondos para costas

- 1. Sin perjuicio de las liquidaciones provisionales satisfechas, el Centro fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
- 2. Durante el procedimiento arbitral, el Centro, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
- 3. En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos adicionales a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva al Centro determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
- 4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera lo que le corresponde, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.
- 5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, el Centro lo pondrá en conocimiento de las partes para



que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el de plazo de diez (10) días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, el Centro rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y honorarios de árbitros, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado y se archivará el proceso.

6. Emitido el laudo, el Centro remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda o como disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 8. Representación y asesoramiento

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija y actuarán asistidas de abogado. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Sección II Composición del tribunal arbitral

Artículo 9. Número y designación de árbitros

- 1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de quince (15) días tras la fecha de recepción por el demandado de la solicitud del arbitraje, las partes no convienen en ello, el Centro decidirá si procede designar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
- 2. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, el Centro decidiera que procede designar un árbitro único, éste será designado en un plazo de quince (15) días



- 3. Cuando las partes y/o el Centro hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje la designación de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro.
- Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará el Centro en su lugar. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de quince (15) días para que efectúen la designación de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será designado por el Centro dentro de los quince (15) días siguientes.
- 4. Si, en defecto de acuerdo de las partes, el Centro decidiera que procede la designación de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de quince (15) días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será designado por el Centro. El tercer árbitro se designará conforme a lo establecido en el apartado anterior.
- 5. En el arbitraje, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o dispongan otra cosa, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por el Centro.
- 6. Cuando corresponda al Centro designar al árbitro único o al árbitro presidente, el Centro propondrá a las partes una lista de al menos tres candidatos, concediéndoles un plazo común de diez (10) días para que supriman a uno de los candidatos que les merezcan objeción. El Centro designará al árbitro en cuestión de entre los que no hayan sido eliminados por las partes, y, de no ser ello posible, conforme a su propio criterio.
- 7. Los árbitros deberán comunicar su aceptación, en su caso, dentro de los (7) siete días siguientes a la recepción de la comunicación del Centro notificándoles su designación.
- 8. Cuando se hayan de designar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes



o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para la designación de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para la designación de su respectivo árbitro.

9. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán designados por el método que las partes hayan acordado.

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros (artículos 10 a 12)

Artículo 10.

- 1. Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su designación y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.
- 2. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial. En los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, se requerirá la condición de abogado.
- 3. Antes de su designación o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito al Centro cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su designación y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad. También deberá presentar una declaración de su disponibilidad a la vista de sus circunstancias personales y profesionales que le permitirá cumplir con diligencia el cargo de árbitro para el arbitraje encomendado y en particular los plazos de su tramitación. El Centro dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de diez (10) días, formulen sus alegaciones al respecto.



- 4. Las decisiones sobre la designación, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
- 5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en las normas deontológicas del Centro.

Artículo 11.

- 1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 2. Una parte no podrá recusar al árbitro designado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
- 3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 12 para la recusación de un árbitro.

Artículo 12.

- 1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión al Centro en el plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que se le notificó la designación del árbitro recusado, o en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 10 y 11.
- 2. El Centro notificará la recusación a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.
- 3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
- 4. Si, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por



mantenerla. En tal caso, en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, el Centro adoptará una decisión motivada sobre la recusación.

Artículo 13. Sustitución de un árbitro

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, el Centro designará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos, a la designación o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en la designación del árbitro que se vaya a sustituir.
- 2. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del árbitro sustituido. Cuando proceda, el Centro fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por el Centro de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento.

Artículo 14. Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Centro, oído el tribunal arbitral decida otra cosa.

Artículo 15. Acumulación

- 1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el Centro podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. El Centro tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
- 2. Si el Centro decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente



con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de designar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

- 3. La decisión del Centro sobre la acumulación será firme.
- 4. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros, que así lo consientan por escrito, como partes en el arbitraje. Asimismo, siempre que la cláusula arbitral lo permita, los árbitros podrán admitir la intervención de terceros previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

Sección III Procedimiento arbitral

Artículo 16. Disposiciones generales

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando se respeten los principios de igualdad, audiencia y contradicción. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
- 2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
- 3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.



- 4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada simultáneamente por esa parte a las demás partes y al Centro.
- 5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Artículo 17. Lugar del arbitraje

- 1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el Centro habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
- 2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Artículo 18. Idioma

- 1. El idioma del arbitraje será el español o el portugués, salvo que las partes hubieran convenido otro.
- 2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 19. Escrito de demanda

1. El demandante comunicará por escrito al demandado, a cada uno de los árbitros y al Centro, su escrito de demanda en el plazo de treinta (30) días, salvo que se hubiera previsto otro. El demandante podrá optar por considerar que su



solicitud del arbitraje según el artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal solicitud cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

- 2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y los datos de contacto de las partes.
 - b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda.
 - c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio.
 - d) La materia u objeto que se demanda.
 - e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda y las peticiones concretas que se formulan.
- 3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.
- 4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Artículo 20. Contestación de la demanda

- 1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante, a cada uno de los árbitros y al Centro dentro del plazo de treinta (30) días, salvo que se hubiera previsto otro. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.
- 2. En la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 19). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.



- 3. En su contestación, el demandado podrá formular reconvención si la hubiere anunciado en su momento.
- 4. Si por razones excepcionales y sólo con ocasión de la demanda, el demandado hubiera de formular reconvención que no hubiera podido anunciar en su momento, estará facultado para reconvenir o hacer valer una demanda a efectos de compensaciones siempre que el tribunal, lo considere justificado, sea competente y quien la formule cumpla los requisitos de provisión y demás exigibles.
- 5. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto en el plazo de treinta (30) días, pueda presentar contestación a la reconvención.
- 6. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 20 serán aplicables a la reconvención, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el artículo 5 o que se interponga a efectos de compensación.

Artículo 21. Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvención o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral, con sujeción en todo caso a los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Artículo 22. Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.



- 2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
- 3. Las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvención, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
- 4. Las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

Artículo 23. Otros escritos

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 24. Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de treinta (30) días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 25. Medidas cautelares

- 1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
- 2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia.



- b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
- 4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
- 5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
- 6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que



motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

- 8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
- 9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 26. Práctica de la prueba

- 1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez (10) días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas y manifiesten lo que estimen conveniente sobre la aportada y la anunciada por la otra parte. El tribunal arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia.
- 2. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- 3. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
- 4. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
- 5. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y valoración de las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



Artículo 27. Audiencias

- 1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
- 2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
- 3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario.
- 4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como por ejemplo la videoconferencia).

Artículo 28. Peritos designados por el tribunal arbitral

- 1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá designar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
- 2. En principio, y antes de aceptar su designación, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras la designación de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después de la designación del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
- 3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la



pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

- 4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
- 5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 27.
- 6. Los gastos y honorarios de todo perito designado por el tribunal se considerarán gastos del arbitraje.

Artículo 29. Rebeldía

- 1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
 - a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo.
 - b) El demandado no ha presentado su respuesta a la solicitud del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvención o a una demanda a efectos de compensación.



- 2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
- 3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 30. Cierre de las audiencias

- 1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
- 2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 31. Conclusiones

- 1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince (15) días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
- 2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que habrá de celebrarse en todo caso si así lo solicitaran ambas partes.

Artículo 32. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.



Sección IV El laudo

Artículo 33. Decisiones

- 1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
- 2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 34. Forma y efectos del laudo

- 1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
- 2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
- 3. El laudo deberá ser motivado.
- 4. Los árbitros se pronunciarán en el laudo, en todo caso motivadamente, sobre las costas del arbitraje.
- 5. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- 6. El laudo se remitirá al Centro para su notificación a las partes en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el Centro.
- 7. Dentro del término de quince (15) días el Centro podrá advertir a los árbitros la existencia de eventuales errores materiales o meramente formales, a los efectos de su subsanación o corrección en similar plazo. En caso contrario lo notificará a las partes.



8. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.

Artículo 35. Ley aplicable. Reglas del procedimiento

- 1. El procedimiento arbitral se desarrollará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y con sujeción a la ley aplicable al arbitraje.
- 2. La tramitación del arbitraje se ajustará en todo caso a los principios de igualdad de partes, audiencia y contradicción y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 3. Las partes podrán elegir el derecho de fondo aplicable a la controversia; en defecto de ello, los árbitros aplicarán las normas jurídicas que resulten más adecuadas para la solución de la controversia, teniendo presente la ley reguladora del contrato conforme al sistema de conflicto elegido por los árbitros, así como el contenido del contrato y los usos y costumbres del comercio internacional.
- 4. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
- 5. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso y costumbre mercantil aplicable al caso.
- 6. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe.

Artículo 36. Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

- 1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento.
- 2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una



orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros en los términos indicados en el artículo 35. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 37. Interpretación del laudo

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo una parte podrá requerir del tribunal arbitral a través del Centro y notificando a las otras partes, una interpretación del laudo.
- 2. La interpretación se dará por el tribunal y se notificará a las partes por el Centro por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 38. Rectificación del laudo

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, a través del Centro y notificando a las otras partes, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de veinte (20) días tras su recepción.
- 2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
- 3. En cualquiera de estos casos, estas correcciones se harán por escrito, se notificarán por el Centro y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.



Artículo 39. Laudo adicional

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes a través de la Centro, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
- 2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
- 3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 40. Definición de las costas

- 1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración del Centro, con arreglo al Anexo A (Derechos del Centro) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje.
 - b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará el Centro de conformidad con el Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros).
 - c) Los honorarios de los peritos designados, en su caso, por el tribunal arbitral; y
 - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 2. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 38 a 40, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados a) a d) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Artículo 41. Honorarios y gastos de los árbitros



El Centro fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

Artículo 42. Confidencialidad

- 1. Salvo acuerdo contrario de las partes, el Centro y los árbitros y cuántos intervinieren en el arbitraje están obligados a guardar confidencialidad sobre la existencia del arbitraje, las actuaciones arbitrales y el laudo.
- 2. Los árbitros, a instancias de cualquiera de las partes, podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
- 3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.

Artículo 43. Procedimiento abreviado

- 1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en los siguientes extremos:
 - a) El Centro podrá reducir los plazos para la designación de los árbitros.
 - b) Si las partes solicitaran prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
 - c) Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvención. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes.
 - d) Se designará un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje hubiera estipulado la elección de un tribunal arbitral.



2. Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará, por decisión del Centro, oídas las partes, en los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvención) no exceda los doscientos cincuenta mil dólares USA o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por el Centro, siempre y cuando no concurran circunstancias que, a juicio del Centro, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

Artículo 44. Procedimiento "en línea"

- 1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento "en línea" establecido en el presente artículo, que podrá realizarse a través de cualquier medio telemático previsto o habilitado al efecto por el Centro.
- 2. Cuando las partes hayan optado por la tramitación *en línea* del arbitraje, se estará a lo siguiente:
- 3. El centro y los árbitros adecuarán los plazos de la tramitación del arbitraje y la emisión del laudo en la medida de lo posible a la naturaleza del conflicto, con observancia siempre de los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- 4. El procedimiento "en línea" será el establecido en el presente artículo y modifica el régimen general en los siguientes extremos:
 - a) Se designará un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje hubiera estipulado la elección de un tribunal arbitral.
 - b) Las comunicaciones se efectuarán únicamente por vía electrónica. Ello sin perjuicio de la obligación de las partes de remitir al Centro copias físicas de los documentos, escritos y materiales probatorios remitidos por vía electrónica en formato digital, en los términos previstos en el art. 3.1 de este Reglamento, dentro de los dos (2) días siguientes a tal remisión por vía electrónica.
 - c) Las audiencias se celebrarán mediante video conferencia, salvo que los árbitros consideren necesario que sean presenciales.



- d) Los árbitros dictarán laudo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvención. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes. El laudo, además de en formato digital, se remitirá a las partes en ejemplares en papel y firmados por los árbitros.
- 5. Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento on-line se aplicará, por decisión del Centro, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvención) no exceda de los cincuenta mil dolares (50.000\$) o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por el Centro, siempre y cuando no concurran circunstancias que, a juicio del Centro, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento "en línea" será firme.

Disposición transitoria

Este Reglamento entrará en vigor el **1 de enero de 2016**. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.

Disposición General Primera. Reglas de interpretación

- 1. En el presente Reglamento:
 - a. La referencia al Centro se entenderá hecha al Centro Iberoamericano de Arbitraje;
 - b. Se entenderá hecha al Centro Iberoamericano de Arbitraje cualquier denominación utilizada por las partes que permita interpretar que es ésa la denominación que las partes quieren utilizar.
 - c. La referencia a los "árbitros" se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros.



- d. Las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes.
- e. La referencia al "arbitraje" se entenderá equivalente a "procedimiento arbitral";
- f. La referencia a "comunicación" comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al Centro.
- g. La referencia a "datos de contacto" comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- 2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al Centro cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias al "Centro", al "Reglamento del Centro", a las "reglas de arbitraje del Centro" o utilicen cualquier otra expresión análoga. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de solicitud del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.